

**Resolución: R162/2022**

**Expediente: 18/2015**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 15 de diciembre de 2022.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

## **ACUERDO**

Sobre la consulta tributaria planteada por ASL, acerca de la exacción por el Impuesto sobre Sociedades de los grupos fiscales con anterioridad a 2017, trasladada por la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo sobre su resolución, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 18/2015.

## **I. ANTECEDENTES**

1.- ASL presentó a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa una consulta basada en los siguientes extremos:

a.- La consultante es una sociedad con domicilio fiscal en Bizkaia, dedicada a la inversión en otras entidades y a la gestión de dichas participaciones, para lo cual tiene sus trabajadores y administradores en dicho Territorio Histórico.

b.- Como consecuencia de dicha actividad, participa al 100% en las sociedades ANSL, AMSL, BSL, y BLSL, todas ellas domiciliadas fiscalmente en Bizkaia y dedicadas a la explotación de negocios de restauración radicados en territorio común.

c.- Tanto la dominante como las dependientes se rigen por la normativa foral vizcaína del Impuesto sobre Sociedades porque, individualmente consideradas, ninguna supera los 7.000.000 de euros de volumen de operaciones.

d.- Se están planteando tributar por el Impuesto sobre Sociedades de acuerdo al régimen especial de grupos de consolidación fiscal.

La consultante plantea las siguientes preguntas para el caso de tributar en el régimen de grupos:

a.- Si las rentas que, de acuerdo a los puntos de conexión del Concierto Económico, se localicen en territorio común, deben ser objeto de tributación al Estado.

b.- Si, considerando que, en caso de contestación afirmativa a la anterior pregunta, la tributación mayoritaria al Estado es compatible con la aplicación de la normativa foral.

c.- Si, en caso de contestación afirmativa a la anterior pregunta, ello es compatible con una interpretación auténtica del Concierto Económico.

d.- Si tiene alguna incidencia en los criterios emanados anteriormente que el grupo de consolidación disponga de un volumen de operaciones superior o inferior a los 7 millones de euros a los efectos de aplicar

normativa común o foral y a los efectos de analizar el 75 % del volumen de operaciones realizadas en territorio común, en la medida que los criterios del concierto se establecen para sociedades individuales.

**2.-** La Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda y Administración Pública formuló una propuesta de contestación centrada en las reglas de tributación de los grupos, por la que propone que la exacción de los grupos se determine de acuerdo a las reglas del art. 15 del Concierto Económico.

**3.-** Por su parte, el Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi formuló una propuesta de contestación por la cual todos los grupos, cualquiera que sea su volumen de operaciones, deben tributar en proporción de volumen de operaciones.

**4.-** Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, el 16 de enero de 2014 la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa decidió elevar la consulta a la Junta Arbitral.

**5.-** El procedimiento se ha tramitado de acuerdo a lo previsto en el art. 64.b del Concierto Económico, aprobado por Ley 12/2002, y art. 16 del Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico (en lo sucesivo RJACE), aprobado por el Real Decreto 1760/2007, persistiendo la discrepancia entre Administraciones.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1.-** La Junta Arbitral es competente para resolver el conflicto, de acuerdo a lo previsto en el art. 64.b del Concierto Económico en relación con las funciones de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa, que señala:

*Resolver las consultas que se planteen sobre la aplicación de los puntos de conexión contenidos en el presente Concierto Económico. Estas consultas se trasladarán para su análisis junto con su propuesta de resolución en el plazo de dos meses desde su recepción, al resto de las Administraciones concernidas. En el caso de que en el plazo de dos meses no se hubieran formulado observaciones sobre la propuesta de resolución, ésta se entenderá aprobada.*

*De existir observaciones y no ser admitidas, podrá llegarse a un acuerdo sobre las mismas en el seno de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa. En todo caso, transcurridos dos meses desde que dichas observaciones hayan sido formuladas sin llegar a un acuerdo sobre las mismas, la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa así como cualquiera de las Administraciones concernidas podrá proceder a trasladar el desacuerdo a la Junta Arbitral en el plazo de un mes.*

## **2.- Sobre el fondo del asunto**

La Junta Arbitral ha tenido oportunidad de dictar las Resoluciones 72/2022 (recaída en conflicto 24/2013) y 73/2022 (recaída en conflictos 34/2016 y 15/2017, acumulados), que se da por reproducida íntegramente.

De acuerdo a la misma, y según la redacción vigente del art. 20 del Concierto Económico anterior a su modificación por Ley 10/2017, aplicable *ratione temporis* al presente caso, los grupos tributarán en todo caso, cualquiera que sea el volumen de operaciones y el domicilio fiscal (que no viene definido en el Concierto Económico respecto al grupo), en proporción de volumen de operaciones a todas las Administraciones donde, según las reglas de localización, hayan realizado sus operaciones.

Lo que determina que sea aplicable la normativa foral o estatal al grupo es la consideración de la normativa que les resultaría aplicable a la dominante y todas las dependientes en régimen de tributación individual, sin que quepan grupos mixtos. Como quiera que todas las sociedades, individualmente consideradas, son de normativa foral, el grupo también lo es.

En consecuencia, es perfectamente posible y compatible con el espíritu del Concierto Económico que un grupo fiscal aplique la normativa foral del impuesto sobre sociedades, y que la tributación en proporción de volumen de operaciones pueda determinar una proporción mayor a favor del Estado.

Aun cuando la consulta se formuló antes de la modificación del art. 20 del Concierto Económico por la Ley 10/2017, conviene señalar que en este respecto no se ha producido una variación (limitada al nuevo art. 20.Dos.3), siendo la misma respuesta aplicable a los ejercicios posteriores.

En su virtud, la Junta Arbitral

### **ACUERDA**

1º.- Resolver la consulta en el sentido de señalar que al grupo fiscal cuya dominante es ASL, le resultaría aplicable la normativa foral del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de lo que debe tributar en proporción de volumen de operaciones, determinado de acuerdo a las reglas de localización de operaciones.

2º.- Notificar el presente Acuerdo al Ministerio de Hacienda y Función Pública, al Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi y a ASL.